

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
03 AGO 2004	
SECC. 1º	4627
HORA 1638	

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Proyecto de Ley de Reglamentación de Manifestaciones Públicas e Indemnización a las posibles víctimas de las mismas y a eventuales daños a la Propiedad Pública o Privada.

ARTÍCULO 1. - Corresponde al Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y en el ámbito de su jurisdicción y competencia, asegurar el derecho de peticionar a las autoridades y garantizar la seguridad ciudadana, crear y mantener las condiciones adecuadas a tal efecto, y remover los obstáculos que lo impidan, sin perjuicio de las facultades y deberes de otros poderes públicos.

ARTÍCULO 2. - A los fines de la presente Ley, denominase Manifestación Pública a toda afirmación, expresión, exteriorización, petición, exhibición, desfile, protesta, muestra, marcha, exposición, reunión, demostración, declaración o concentración de particulares que, cualquiera fuese su objeto lícito, suponga la ocupación temporaria y razonable del espacio público nacional conforme el derecho constitucional de peticionar a las autoridades.

ARTÍCULO 3. - El Poder Ejecutivo Nacional garantizará la seguridad ciudadana frente a los riesgos que, para las personas o sus bienes, se puedan derivar del comportamiento de quienes organicen una Manifestación Pública, participen en ellas o la presencien, asegurando la convivencia ciudadana, y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como la adecuada prevención de la comisión de delitos, faltas y contravenciones.

ARTÍCULO 4. - La realización de una Manifestación Pública deberá ser comunicada mediante un Escrito de Comunicación Fehaciente dirigido a la Autoridad de Aplicación por los organizadores o promotores de aquél, con una antelación no menor a las setenta y dos (72) horas de la misma. A los fines de la presente, los plazos legales serán considerados como días corridos, y la Autoridad de Aplicación deberá disponer de las estructuras administrativas correspondientes, para la recepción de eventuales Escrito de Comunicación Fehaciente fuera del horario administrativo, inclusive fines de semana y feriados.

ARTÍCULO 5. - Cuando existan causas extraordinarias y graves que justifiquen la urgencia de la realización de Manifestaciones Públicas, la comunicación a la que alude el artículo 3º, podrá realizarse con una antelación mínima de veinticuatro horas (24 Hs.).

ARTÍCULO 6. - En el Escrito de Comunicación fehaciente se hará constar:

- a) Nombre, apellido, domicilio y Documento Nacional de Identidad del organizador u organizadores o de su representante, en caso de personas jurídicas, consignando también la denominación, naturaleza y domicilio de éstas.
- b) Lugar, fecha, hora y duración prevista de la Manifestación Pública.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- c) Objeto de la misma.
- d) Itinerario proyectado, cuando se prevea la circulación por las vías públicas.
- e) Medidas de seguridad previstas por los organizadores o que se soliciten de la Autoridad de Aplicación.
- f) Responsable civil y penalmente de la misma.

ARTÍCULO 7. - Si el Poder Ejecutivo Nacional considerase que existen razones fundadas de que puedan producirse alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes de terceros, podrá suspender la Manifestación Pública comunicada o, en su caso, disponer la modificación de la fecha, lugar, duración y/o itinerario de la misma.

ARTÍCULO 8. - De no ser aceptada la suspensión o las otras modificaciones propuestas, el/los organizadores podrá/n interponer recurso contencioso administrativo ante el juzgado competente, trasladando copia de dicho recurso debidamente registrada a la Autoridad de Aplicación con el objeto de que aquélla remita inmediatamente el expediente a la autoridad judicial correspondiente.

ARTÍCULO 9. - Cuando el accionar ilegal de grupos de personas y/o manifestantes, concurren con los delitos normados en los artículos: 89,90,91,158,160,168,172,181,181 bis, 183,184,186,190 bis,1,209,210,211,213 bis; 226 y 237 del Código Penal, el mínimo y el máximo de la pena pertinente se aumentará en un tercio.

ARTÍCULO 10. - El Poder Ejecutivo Nacional podrá resarcir a los propietarios de los bienes que resultaren dañados y/o destruidos durante el desarrollo de una Manifestación Pública autorizada en el marco de la presente, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondieren.

ARTÍCULO 11. - A los efectos del artículo anterior, la Autoridad de Aplicación creará un "Registro de Damnificados por saqueos, actos de violencia y vandalismo público en Manifestaciones Públicas" con el objeto de asentar los detalles de los acontecimientos, características y montos de los daños causado.

ARTÍCULO 12. - Será condición necesaria para acceder a los eventuales beneficios de la presente ley el cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Copia autenticada de la denuncia radicada en sede policial o judicial del hecho acontecido.
- b) Petición formal de la Indemnización, la que deberá contener una declaración jurada respecto a si han percibido o no ayudas, beneficios, liberalidades, indemnizaciones o seguros como consecuencia de los hechos, en caso afirmativo, el valor de lo recibido por tales conceptos.
- c) Informe Certificado de la Superintendencia de Seguros de la Nación que el solicitante no ha percibido ningún monto superior al veinticinco por ciento (25%) del monto denunciado, en concepto de indemnización por el daño



Proyecto de ley

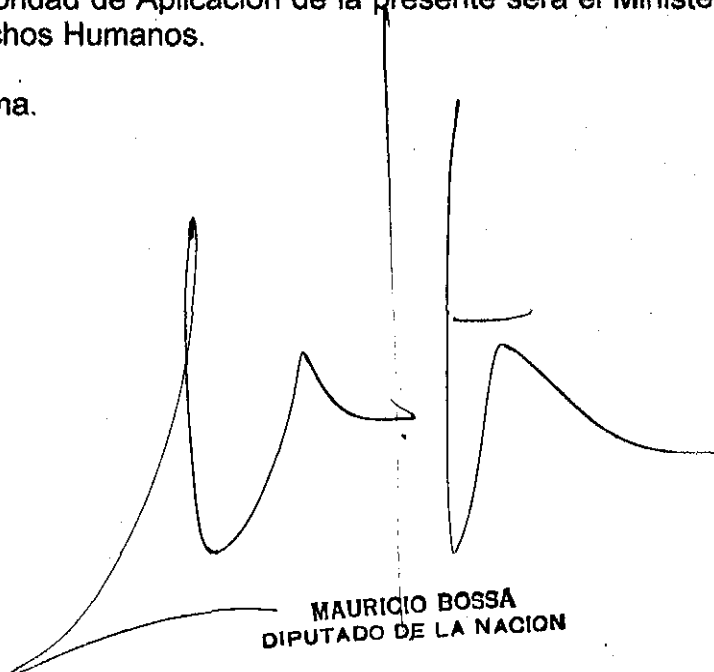
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

efectivamente causado y hecho público a través de la denuncia a través de alguna compañía aseguradora regulada por aquella Superintendencia.

d) Los requisitos formales que se establezcan por vía de la reglamentación.

ARTÍCULO 13. - La Autoridad de Aplicación de la presente será el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

ARTÍCULO 14. - De forma.



MAURICIO BOSSA
DIPUTADO DE LA NACION